

## **Acuerdo, de 22 de enero de 2021, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 141/2020, de 26 de junio**

**Asunto: expediente CT-282/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 26 de junio de 2020, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 141/2020, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la falta de resolución expresa de dos solicitudes presentadas por a D.ª XXX ante el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, facilitar a la reclamante la consulta personal de los expedientes administrativos tramitados por la citada Entidad Local en relación con las parcelas localizadas en la calle XXX n.º XXX, calle XXX n.º XXX, y con aquella donde se encuentra ubicado el jardín infantil denominado «XXX», así como proporcionar a aquella la copia de los documentos integrantes de tales expedientes que sean solicitados tras la citada consulta en los términos dispuestos en los artículos 22.4 y 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.*

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo y a la autora de la reclamación presentada.

**Segundo.-** Con fecha 24 de agosto de 2020, se recibió una respuesta del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, a la que se adjuntaba la copia de dos escritos.



El primero de ellos, de fecha 20 de julio de 2020, se dirigía por el Concejal de Servicios Generales, Medio Ambiente, Contratación, Urbanismo e Infraestructuras a los Departamentos municipales de Secretaría y Urbanismo. En este escrito se señalaba que para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Transparencia se debía *“...proporcionar a la solicitante una copia de los documentos integrantes de los expedientes administrativos de cesión de uso de las parcelas ubicadas en las calles XXX y XXX”*. Se añadía en esta comunicación que *“dado que esta Resolución es ejecutiva solicito a dicho departamento que informen al respecto y busquen los citados expedientes de cesión de uso de estas parcelas para dar cuenta de la misma”*.

El segundo escrito, de fecha 20 de agosto de 2020, se dirige por el mismo Concejal a los dos departamentos municipales indicados poniendo de manifiesto lo siguiente:

*“Con fecha de entrada en Registro de Alcaldía 03 de agosto de 2020 y número 221 se recibe comunicación del Departamento de Urbanismo en la que se adjuntó copia de la documentación obrante en el citado departamento. Documentación que, en ningún caso, puede constituir la totalidad del expediente. A fecha actual no consta ni en Alcaldía ni en esta Concejalía contestación del Departamento de Secretaría. Dada la necesidad de contar con toda la documentación relacionada con este expediente para poder dar contestación a los escritos del Comisionado de Transparencia, SOLICITO Se lleven a cabo los trámites oportunos para la reconstrucción de los expedientes citados en la documentación que se adjunta”*.

En la respuesta del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo a esta Comisión de Transparencia se señalaba también que los documentos citados reflejaban que *“esta Concejalía ha dado los pasos oportunos para facilitar a D.ª XXX copia de la información requerida”*.

**Tercero.-** A la vista de la respuesta municipal señalada en el expositivo anterior, con fecha 3 de septiembre de 2020 el Secretario de esta Comisión se dirigió al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo manifestando que no se podía considerar cumplida la Resolución 141/2020, de 26 junio de 2020, a lo cual se añadió que, en el caso de que no fueran localizados más documentos integrantes de los expedientes en cuestión de los ya disponibles en ese momento, el cumplimiento de aquella exigiría garantizar el acceso a aquellos documentos de los que se disponga y declarar, mediante la correspondiente Resolución administrativa, que el resto no existen o no se han localizado.

Como respuesta a esta comunicación, la Alcaldesa del Ayuntamiento afectado, con fecha 28 de octubre de 2020, puso de manifiesto ante esta Comisión lo siguiente:



*“Le comunico que esta Administración ha iniciado una labor de recuperación de toda información relativa a los expedientes relacionados con la reclamación de referencia. Asimismo, sin perjuicio de las acciones que ejerciten los interesados en defensa de sus intereses legítimos, a la mayor brevedad se elaborará propuesta en orden a propiciar un acuerdo que facilite las cuestiones suscitadas con los actuales propietarios de las parcelas referidas en sus escritos”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son **vinculantes y ejecutivas**.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la última comunicación recibida del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo corresponde adoptar una postura acerca de si la Resolución de esta Comisión de Transparencia antes citada ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

**Segundo.-** A la vista de las respuestas municipales a la Resolución adoptada por esta Comisión, se puede concluir que no ha tenido lugar aún la consulta personal de los expedientes administrativos que constituyen el objeto de la solicitud de información pública cuya denegación presunta motiva esta reclamación. Es cierto que el Ayuntamiento de Rabanedo ha tratado de justificar esta demora en el acceso a la información pública pedida en el desarrollo de una labor de localización de los documentos integrantes de los expedientes administrativos en cuestión.

Sin embargo, esta labor no puede suspender de una forma indefinida el acceso a la información pública solicitada, máxime considerando que, teniendo en cuenta que esta consiste en uno o varios expedientes administrativos, su localización y puesta a disposición de la solicitante no se presume excesivamente compleja.

En consecuencia, se debe facilitar a la reclamante la consulta personal de los expedientes solicitados y, en el caso de que en estos no obren uno o varios documentos de los que deben formar parte de aquellos, se debe expresar esta circunstancia a la solicitante a través de la correspondiente Resolución administrativa.

En este último sentido, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; Resolución 120/2020, de 5 de junio, expediente CT-145/2020; Resolución 155/2020, de 29 de julio, CT-322/2019; Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; o, en fin,



Resolución 204/2020, de 30 de octubre, expediente CT-215/2020) que, en el caso de que la información solicitada por un ciudadano no exista o no pueda localizarse, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Considerar **incumplida** la Resolución 141/2020, de 26 de junio.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe facilitar a D.<sup>a</sup> XXX la consulta personal de los expedientes administrativos tramitados por la citada Entidad Local en relación con las parcelas localizadas en la calle XXX n.º XXX, calle XXX n.º XXX, y con aquella donde se encuentra ubicado el jardín infantil denominado «XXX», así como proporcionar a aquella la copia de los documentos integrantes de tales expedientes que sean solicitados tras la citada consulta en los términos dispuestos en los artículos 22.4 y 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el caso de que en tales expedientes no obren uno o varios documentos de los de que deben formar parte de ellos, declarar expresamente esta circunstancia a través de la correspondiente Resolución administrativa.

**Tercero.-** Notificar este Acuerdo a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación y al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN